

135

CONTESTACION DEMANDA- ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE NANCY HURTADO MORA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RADICACIÓN: 18001233300020190020600

Danny Arriaga <dannyarriaga1306@outlook.es>

Mar 13/10/2020 11:33 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: nacf182@hotmail.com <nacf182@hotmail.com>; procjudadm25@procuraduria.gov.co <procjudadm25@procuraduria.gov.co>; molier@procuraduria.gov.co <molier@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (16 MB)

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.pdf; CONTESTACION DEMANDA NANCY HURTADO MORA.pdf;

Buenos días.

Por medio de la presente me permito remitir en archivos adjuntos en PDF, la contestación de la demanda de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES del proceso de la referencia y expediente administrativo de la demandante NANCY HURTADO MORA.

Copio el presente correo a la parte demandante, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Cordialmente,

Danny Sthefany Arriaga Peña
Abogada
Especialista Derecho Contencioso Administrativo
Universidad de la Amazonia
Celular: 3115394127
Florencia - Caquetá



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Ciudad

REF. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001233300020190020600
DEMANDANTE: NANCY HURTADO MORA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

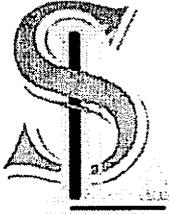
DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.519.567 de Florencia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 296.240 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de abogada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de acuerdo con la sustitución a mi realizada por la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.271.414 de Cali y Tarjeta profesional 180.706 del C.S. de la J, quien obra como representante legal de la Sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** identificada comercialmente bajo el Nit. No. 900.198.281-8, quien a su vez actúa como apoderada principal judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme poder general que fue conferido por la entidad mencionada mediante Escritura Pública No. 3366 del 02 de septiembre de 2019, de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, con el acostumbrado respeto concurro ante su despacho DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY, a fin de dar contestación a la demanda de la referencia, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda, en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una Empresa Industrial y Comercial Del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.
servicioslegaleslawyers@gmail.com
Teléfono: 3137807005



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

independiente, cuyo objeto consiste en la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del Artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

A LOS HECHOS:

AL HECHO 1: Es cierto, situación que se acredita con la prueba documental allegada con el escrito de la demanda.

AL HECHO 2: Es cierto, situación que se acredita con la prueba documental allegada con el escrito de la demanda.

AL HECHO 3: Es cierto, situación que se acredita con la prueba documental allegada con el escrito de la demanda.

AL HECHO 4: Es cierto, situación que se acredita con la prueba documental allegada con el escrito de la demanda.

AL HECHO 5: Es cierto, situación que se acredita con la prueba documental allegada con el escrito de la demanda.

AL HECHO 6: Es cierto, situación que se acredita con la prueba documental allegada con el escrito de la demanda.

AL HECHO 7: No me consta ni a mí, ni a mi representada, toda vez que se trata de una situación en la cual mi representada no intervino.

AL HECHO 8: Es cierto, situación que se acredita con la prueba documental allegada con el escrito de la demanda.

AL HECHO 9: Es cierto, situación que se acredita con la prueba documental allegada con el escrito de la demanda.

AL HECHO 10: Es cierto, situación que se acredita con la prueba documental allegada con el escrito de la demanda.

AL HECHO 11: Es cierto, situación que se acredita con la prueba documental allegada con el escrito de la demanda.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.
servicioslegaleslawyers@gmail.com
Teléfono: 3137807005



A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por considerarlas infundadas, contrarias a derecho y por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, como quiera que no se evidencia la ocurrencia de una vía de hecho en materia pensional, que comprometa el debido proceso, no se desconocen derechos irrenunciables de carácter pensional, ni se ha ignorado la favorabilidad laboral y los derechos adquiridos de la demandante y no se afecta la seguridad social de sujetos de especial protección constitucional.

Por consiguiente, procedo a desvirtuar y contradecir cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Debe ser negada, como quiera que no existen los fundamentos facticos ni jurídicos para hacer una condena de tal magnitud.

A LA SEGUNDA PRETENSION: Debe ser negada, como quiera que no existen los fundamentos facticos ni jurídicos para hacer una condena de tal magnitud.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Debe ser negada, como quiera que no existen los fundamentos facticos ni jurídicos para hacer una condena de tal magnitud.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Debe ser negada, como quiera que no existen los fundamentos facticos ni jurídicos para hacer una condena de tal magnitud.

A LA QUINTA PRETENSIÓN: Debe ser negada, como quiera que no existen los fundamentos facticos ni jurídicos para hacer una condena de tal magnitud.

A LA SEXTA PRETENSIÓN: Debe ser negada, como quiera que no existen los fundamentos facticos ni jurídicos para hacer una condena de tal magnitud.

A LA SEPTIMA PRETENSIÓN: Debe ser negada, como quiera que no existen los fundamentos facticos ni jurídicos para hacer una condena de tal magnitud.

En consecuencia, solicito al Señor Juez, se absuelva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, de todo cargo y condena de conformidad con los planteamientos esbozados en la presente Contestación.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

servicioslegaleslawyers@gmail.com

Teléfono: 3137807005



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la ley 33 de 1985, "el empleado oficial que sirve o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la ley 100 de 1993 que textualmente establece:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el numero de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrara en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o mas años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o mas años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicable a esas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por la disposición contenidas en la ley 100 de 1993".

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuera superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor según certificación que expida el DANE.

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 transitorio del acto legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993 y demás normas que se desarrollen en dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

servicioslegaleslawyers@gmail.com

Teléfono: 3137807005



Acorde a lo anterior el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión será el promedio de lo devengado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del sistema general de pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Así pues, para los que les faltare mas de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 semanas cotizadas actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Verificado el expediente administrativo de la actora, se puede constatar que fungió como empleada pública, por lo que COLPENSIONES en aplicación con la Sentencia C-258 DE 2013 estableció que:

"Los servidores públicos que:

- a) Sean beneficiarios del régimen de transición*
- b) Se hayan desempeñado en las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas Industriales y Comerciales del Estado adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa durante 20 años continuos o discontinuos.*
- c) Tengan cincuenta y cinco (55) años si es hombre o (50) si es mujer.*

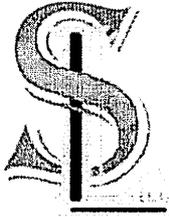
Tienen derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios sobre los cuales cotizaron durante los últimos 10 años de servicio en caso de no tener tiempos cotizados con anterioridad a 1994 pero si laborados en el sector publico los factores salarias a tener en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas con los certificados por el empleado como factores salariales"

Ahora bien, la Ley 33 de 1985 señala:

"Artículo 1º, - el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.
servicioslegaleslawyers@gmail.com
Teléfono: 3137807005



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios".

Es importante recordar que el propósito original del legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fue crear un régimen de transición que beneficiaría a las personas que tenían expectativa legítima de pensionarse bajo la normativa que sería derogada con la entrada en vigencia de la ley 100. En concreto, en la sentencia C -258 de 2013 se señaló que, el beneficio derivado de pertenecer al régimen de transición se traduce en la aplicación posterior de las reglas derogadas en cuanto a los requisitos de (i) edad, tiempo de servicios o cotizaciones y (iii) tasa de reemplazo. Sin embargo, frente al ingreso base de liquidación (IBL) la Corte sostuvo que no era un aspecto a tener en cuenta en dicho régimen.

Ahora bien, respecto al tema de factores salariales, señala la Corte Constitucional que la regla que se viene aplicando de ingreso base de liquidación, de acuerdo a interpretaciones de la norma tales como la expuesta por el Consejo de Estado, conduce a la concesión de beneficios manifiestamente desproporcionados, con desconocimiento de los principios de solidaridad e igualdad.

De esta manera, realizando la interpretación constitucional del artículo 36 de la ley 100 de 1993, la corte ha indicado lo siguiente:

1. *Estableció dos reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del Régimen de transición a saber:*

1.1. *Quienes a 1 de abril de 1994 les faltaren menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el Ingreso Base de Liquidación será el promedio de lo aportado durante los últimos 10 años o el cotizado durante todo el tiempo si fuere superior y contare con más de 1250 semanas cotizadas.*

1.2. *Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación será el promedio de lo aportado durante los últimos 10 años o el cotizado durante todo el tiempo si fuera superior y contare con más de 1250 semanas cotizadas.*

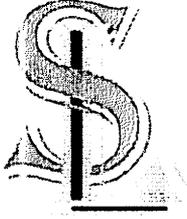
2. *Estableció claramente que el régimen de transición respete edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la*

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

servicioslegaleslawyers@gmail.com

Teléfono: 3137807005



intervención del legislador fue impedir que el ingreso base de liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

Así entonces y en virtud de lo anteriormente expuesto, para el presente caso, se ha podido evidenciar que mi representada para efectos del reconocimiento de la pensión tuvo en cuenta lo estipulado en la Ley 33 de 1985 en concordancia con el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en cuanto a la edad, tiempo de servicio y monto, pues en cuanto se refiere al ingreso base de liquidación, no es procedente la reliquidación tomando en cuenta el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO O COBRO DE LO NO DEBIDO

Es claro que la persona que reclame su derecho a pensión tiene que haber cumplido con los requisitos que exige la ley para acceder a la misma, por cuanto este derecho, es derecho en la medida que sus titulares puedan demandar su cumplimiento con fundamento en las normas legales. Así las cosas, el demandante solicita el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez con ocasión a que aduce error en su cálculo, es de anotar que la liquidación fue elaborada conforme a la normatividad vigente y aplicable en su caso.

2. PRESCRIPCIÓN:

Se propone esta excepción con la clara advertencia que la misma no implica el más mínimo reconocimiento de derecho alguno de los que reclama la demandante.

Como primera medida es unánime el criterio sobre la imprescriptibilidad del derecho pensional que permite que una persona pueda reclamar en cualquier tiempo una prestación otorgada por el sistema general de pensiones.

Sin embargo, es igualmente claro que la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia de vieja data ha adoctrinado que aun siendo impr4escriptible

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

servicioslegaleslawyers@gmail.com

Teléfono: 3137807005



el derecho pensional, no lo son así las mesadas pensionales e incluso tampoco los factores salariales que dieron lugar a la prestación:

"la prescripción solo se presenta en cuanto a las mensualidades que debe percibir el trabajador una vez hecha la solicitud de reconocimiento con los requisitos de rigor y que no recibe por su negligente. La prescripción, en tal caso, determina la perdida de aquellas mensualidades que se dejan de cobrar (...)"

El tema de la prescripción de derechos sociales se encuentra establecido en el artículo 488 del C.S.T. en los siguientes términos. "las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripción especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

En ese mismo sentido el artículo 151 del C.P.L.S.S., dispone que:

"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual".

Por lo anteriormente expuesto, el fenómeno de la prescripción operaría para el caso desde el agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación la pensión de vejez reconocida a la demandante.

3. NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN

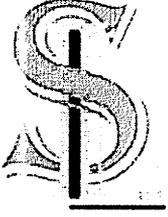
La jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. No hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios y la indexación por cuanto estaría causando una doble condena por la misma causa.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

servicioslegaleslawyers@gmail.com

Teléfono: 3137807005



4. GENÉRICAS:

Solicito sean decretadas todas aquellas excepciones cuyos presupuestos de hecho y de derecho, llegaren a evidenciarse en el curso del proceso, siempre que permitan negar de manera parcial o total las pretensiones de la demanda.

5. EXTRA Y ULTRA PETITA

Bajo el entendido de que el juez está facultado para fallar extra petita y ultra petita, conforme lo faculta la ley, con todo respeto solicito al señor juez tener en cuenta todas las pruebas que hacen parte dentro del proceso y las que se recaudarán, para que sean rechazadas todas las pretensiones contenidas en la misma demanda.

PETICIÓN

Como quiera que, de la interpretación jurídica como jurisprudencia realizada a lo largo del presente escrito, se demuestra fehacientemente, que, por parte de COLPENSIONES, no se ha omitido el reconocimiento de ninguna prestación a que tuviera lugar la demanda, sírvase NEGAR las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Para total convencimiento de lo por mi expresado, solicito tener como pruebas las siguientes:

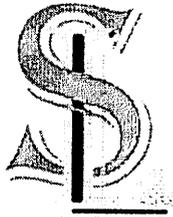
DOCUMENTALES:

1. Téngase como tales los documentos aportados por el demandante.
2. Expediente administrativo de la demandante.

ANEXOS

1. Los enunciados en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente conferido.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

NOTIFICACIONES

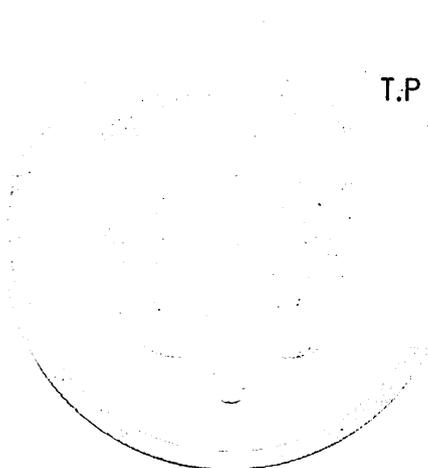
La suscrita y mi representada, recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Cra. 2 No. 12-44 Oficina 810 Edificio Blue Center de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico: servicioslegaleslawyers@gmail.com
coordinacionjuridicapueblossll@gmail.com Teléfono: 3137807005-3115394127.

Del señor juez.

DANNY STEFANY ARRIAGA PEÑA

C.C. No. 1.117.519.567 de Florencia

T.P 296240 Consejo Superior de la Judicatura



NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.
servicioslegaleslawyers@gmail.com
Teléfono: 3137807005